

Sin debate se aprueba este otro informe:

Señor Presidente:- Es público y notorio que las secciones más importantes de producción de maderas finas para construcción, Limónas y el Paillón están exportando a Colombia y el Perú la mayor parte de su producción, con detrimento para las necesidades del Litoral de la República donde todas las construcciones son de madera. En tal virtud cree vuestra Comisión primera de Hacienda, salvo el mayor criterio de la H. Cámara que debe dar el curso legal al proyecto presentado, imponiendo un pequeño impuesto a la madera que se exporte.- Quito, a 26 de setiembre de 1919.- S. S. Wither.- César D. Villavicencio.

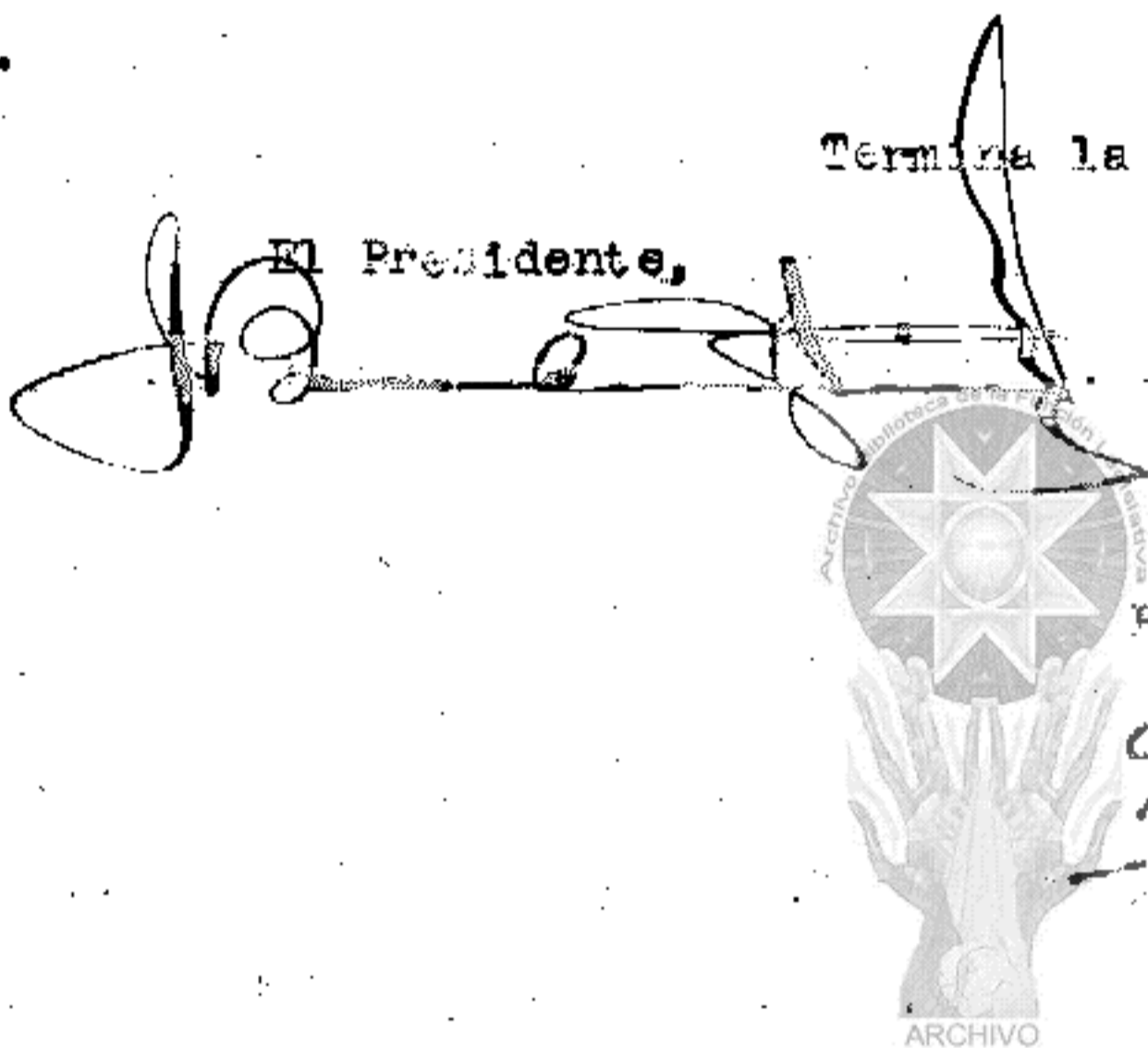
En segunda discusión el proyecto materia del anterior informe, pasa a tercera sin observación alguna.

Pónase en tercera discusión y se aprueba artículo por artículo, el proyecto de Decreto que crea una segunda Judicatura de Letras en la provincia de León.

El señor doctor Carrera propone entonces que al proyecto debe añadirse una disposición por la que se prescriba que el sorteo de las causas ha de hacerse de conformidad con la Ley. La Cámara aprueba la proposición del doctor Carrera.

Termina la sesión.

El Presidente,



El Senador Secretario,

E. Bustamante

A C T A N º 40

SESION ORDINARIA DEL 26 DE SETIEMBRE DE 1919.

La declara instalada, a la hora reglamentaria, el señor don Julio Burlano Aguirre, y concurren los Senadores señores: Arias, Arzube, Arregui, Bayas, Carrera, Córdova, Cueva G., Espinal, Espinosa A., Gómez de la Torre, García, Huerta, Larrea, Lasso, Loyola, Montalvo, Monge, Moreno, Ordóñez, Palacios, Pafaherrera, Valerozo, Vela, Villavicencio y Wither y el infrascrito Senador Secretario.

Leída el acta correspondiente a la sesión de 23 del actual, se la aprueba sin observación.

El doctor Montalvo dice luego: "En el día de ayer no me fue posible dar cuenta de las gestiones de la Comisión designada por esta Cámara, para apersonarse ante el Ejecutivo a obtener la libertad de los ciudadanos que guardaban prisión, a causa de los asuntos del 20 y 22 del presente. Si la Comisión tardó en regresar, fue porque el señor Ministro quiso que el Comisario viniera al Ministerio a explicar su conducta respecto del juzgamiento de los quejosos. Justo es reconocer en el señor Ministro la mejor buena voluntad para acoger la petición del Senado como amigable insinuación de conseguir la libertad de los presos. En

efecto, se dieron los pasos con este fin, y tiene la Comisión el gusto de comunicar que los señores que hasta ayer guardaban prisión, hoy se encuentran respirando las brisas de la libertad."

El señor Presidente manifiesta a los miembros de la Comisión su complacencia por su éxito y se pasa a la orden del día.

Originarios de la Cámara de Diputados se dan la primera discusión y pasan a segunda y a las Comisiones primera y segunda de Hacienda, en su orden, los siguientes proyectos de Decreto:

El Congreso de la República del Ecuador.- Decreta:- Las siguientes reformas a la Ley de Alcabalas:- Artº 1º.- Derógase el Artº 5º de la referida Ley de Alcabalas.- Artº 2º.- En lugar del artículo derogado y con el mismo ordinal 5º, póngase este: "El precio que se fije en los respectivos contratos de compraventa y cesión de derechos hereditarios, será la base para la computación de pago del derecho de alcabala."- Artº 3º.- En las ventas de derechos y acciones sobre inmuebles determinados y en los demás contratos sujetos al pago de alcabala, la base de computación será el avalúo del inmueble fijado en el catastro fiscal. A falta de dicho avalúo o si éste fuere inaplicable, porque el contrato recaiga en sólo una parte del fundo, o por cualquier otra causa, la computación se hará por el precio que determinen los contratantes.- Artº 4º.- El Artº 10 dirá: "Los avisos mencionados en los artículos anteriores serán expedidos en el papel sellado correspondiente a la cuantía de los contratos, conforme al siguiente detalle:

Hasta S/	5.000,	en papel sellado de primera clase,			
" "	10.000,	" " " "	2ª	"	
" "	25.000,	" " " "	3ª	"	
" "	50.000,	" " " "	4ª	"	
" "	100.000,	" " " "	5ª	"	
" "	150.000,	" " " "	6ª	"	
" "	200.000,	" " " "	7ª	"	
" "	300.000,	" " " "	8ª	"	
" "	400.000,	" " " "	9ª	"	
" "	500.000	" " " "	10ª	"	
De S/ 500.000 en adelante,	" "	" " " "	11ª	"	

El Ministerio de Hacienda pondrá a la venta estos avisos en formas impresas; y el papel irá sellado sin determinar el año de su emisión."- Artº 5º.- El inciso 3º del Artº 13 dirá: "Tampoco se pagará este impuesto y sus adicionales en los casos de expropiación voluntaria o judicial que, por causas de necesidad o utilidad públicas, llevaren a cabo las mismas Instituciones.- Dado, etc.- En copia.- El Prosecretario.

El Congreso de la República del Ecuador.- Decreta:- Las siguientes reformas a la Ley de Impuestos al aguardiente, alcohol y más bebidas nacionales y extranjeras.- Artº 1º.- En el Artº 2º, donde dice: "Las fábricas y aparatos," póngase "Los aparatos" y donde dice "selladas", póngase "sellados".- Artº 2º.- El inciso 2º del Artº 4º terminará así: "Y en caso de falta o impedimento de cualquiera de éstos, el Gobernador designará los que deben reemplazarlos."- Artº 3º.- El inciso 4º del Artº 5º empezará así: "Si el Director General de Impuestos o el Colector Fiscal presumiere fraude en cualquiera de las calificaciones," etc.- Suprimanse los dos últimos incisos del mismo artículo.- Artº 4º.- En el primer inciso del Artº 8º, donde dice: "diez, veinte o treinta días", póngase: "quince o treinta

días".- En vez del inciso 2° del mismo artículo póngase el siguiente: "Concedida la patente para que pueda destilar una fábrica, el productor pagará de contado, la mitad del valor de la patente, y la otra mitad dentro de los quince días subsiguientes; debiendo el productor firmar un pagaré a la orden del Colector Fiscal por el dividendo a plazo. El pagaré debe llevar una firma de garantía a satisfacción de dicho empleado, quien por este hecho, se hace también responsable en el caso de ninguno de los fiadores cumpliere con la obligación al vencimiento. Otorgada la patente, el Fisco será acreedor a su valor total, sin que valga a favor del deudor la razón de no haber hecho uso de ella ni que el producto obtenido hubiera resultado inferior al calculado. Vencido el plazo estipulado en el pagaré, el deudor pagará además el interés del uno por ciento mensual por la mora."

Art° 5°.- Después del inciso 3° del Art° 8° póngase el siguiente: "Queda sujeto al pago de los impuestos respectivos el aguardiente o alcohol proveniente de los experimentos prácticos que verifiquen las Juntas o Comisiones del Ramo."- Art° 6°-

El 2° inciso del Art° 9° terminará así: "en la misma pena incurrirá el productor que empleare guías de patentes anteriores en la movilización de aguardientes o alcohol correspondiente a patentes posteriores; pues las guías que no se hubieron usado al tiempo de la propia patente, se considerarán de ningún valor y serán anuladas por el Visitador Fiscal o Inspector del Ramo, con la inscripción de "ANULADA" puesta con tinta y firmada por uno de estos empleados al través de cada guía".-

Art° 7°.- Reemplácese el Art° con los siguientes: - "Art°.... Grávase la destilación de aguardiente o alcohol con 35 centavos cada litro hasta de 21° Cartier o 56 grados centesimales, según el alcoholímetro de Gay-Lussac. Si el grado fuere mayor se lo reducirá al número fijado y se cobrará el impuesto en la proporción correspondiente. Este impuesto que corresponderá exclusivamente al Fisco, lo recaudarán los Collectores Fiscales dentro del plazo fijado en el Art° 8°.- Art°....

Grávase la movilización del aguardiente o alcohol que se produjere en cualquier lugar de la República con 32 centavos cada litro hasta de 56° centesimales; pero si hubiere exceso de grado, se procederá con arreglo al artículo anterior.- Este impuesto se pagará a los respectivos recaudadores, en la proporción que en seguida se expresa, al momento de introducir el aguardiente al lugar de su destino, según las guías fiscales valorizadas correspondientes: - Al Tesorero o Collectores del Ferrocarril de Quito a Esmeraldas a razón de dos centavos por cada litro; al Colector de la respectiva Universidad, catorce centavos por cada litro; y al Colector del respectivo Colegio, seis centavos.- A la Universidad Central corresponderá el producto de los catorce centavos sobre la movilización en las provincias del Carchi, Imbabura, Pichincha, León, Tungurahua, Chimborazo y Bolívar; a la de Cuenca en las provincias del Azuay y Cañar; a la Junta Universitaria de Loja, en la provincia del mismo nombre; y a la de Guayaquil en las provincias del Litoral. El producto de los seis centavos asignados a los Colegios corresponderá a cada uno dentro de la respectiva provincia donde estuvieren establecidos. En la provincia de Esmeraldas donde no funciona ningún plantel de enseñanza secundaria, así como en el Archipiélago de Colón, el producto de lo que por este impuesto se recaudare, se destinará a la adquisición o construcción de locales escolares. Este mismo impuesto en el cantón Zaruma se destinará a las escuelas superiores de dicho cantón, siempre que esas escuelas funcionen de conformidad con la Constitución, las Leyes y los Reglamentos y tengan profesorado laico, debiendo recaudar dicho

impuesto al Tesorero Municipal.- Las Municipalidades podrán cobrar únicamente a la introducción o consumo por mayor o menor de aguardiente o alcohol hasta quince centavos de impuesto por cada litro en la proporción indicada en los artículos que precedan, sin perjuicio de los impuestos que les corresponde por los números 3°, 4° y 5° del Art° 61 de la Ley de Régimen Municipal".- Art°... Asimismo, se cobrará a la introducción y al consumo de aguardientes o alcoholes los siguientes impuestos adicionales: En la provincia de Imbabura, ocho centavos en cada litro de aguardiente hasta de 56° centesimales, los que se distribuirán así: dos centavos para el agua potable de Ibarra; dos para la canalización de la misma ciudad; dos para obras públicas de Otavalo; y dos para obras públicas de Cotacachi.- En la provincia de León, cinco centavos para canalización y agua potable de Letacunga.- En el cantón Tulcán, cinco centavos por cada litro hasta de 56° centesimales para la luz eléctrica, de la ciudad del mismo nombre; y cinco centavos en el cantón Montúfar, para las obras públicas del mismo cantón.- En los cantones Pillaro y Polileo, cinco centavos por cada litro hasta de 56° centesimales para luz eléctrica de las ciudades del mismo nombre.- En la provincia de Bolívar siete centavos en litro hasta de 56° centesimales para el ramal del ferrocarril de San Juan a Guaranda.- En las provincias de Cañar y Azuay quince centavos en litro hasta de 56° centesimales para el ferrocarril de Sibambe a Cuenca, y dos centavos en litro hasta 56° centesimales para el camino de Cuenca a Azogues y puentes sobre los ríos Sideay y Ayancey.- En la provincia de Loja diez centavos en litro hasta de 56° centesimales para la carretera de Loja-Zaruma-Santa Rosa.- En la provincia de Loja diez centavos a la introducción por cada litro hasta de 56° centesimales para los puentes Guayabal y La Vega, y cinco centavos en el cantón Cariamanga para el puente El Pindo.- En la provincia del Guayas diez centavos en litro hasta de 56° centesimales para el embellecimiento de Guayaquil.- En la provincia de El Oro, en los cantones Machala, Pasaje y Santa Rosa, cinco centavos por cada litro hasta de 56° centesimales para alumbrado. Además se cobrarán los impuestos siguientes: cinco centavos al aguardiente acumulado por cada litro en el cantón Zaruma para el Hospital de Zaruma; cinco centavos a la producción en el cantón Santa Rosa para el hospital de Santa Rosa; diez centavos a la introducción y consumo en el cantón Santa Rosa para el puente del Puyango; y cuatro centavos a la producción en el cantón Celica para la misma obra.- En la provincia de Manabí quince centavos en litro hasta de 21° Cartier para obras públicas.- En la provincia de Esmeraldas cinco centavos en litro hasta de 56° centesimales para el ferrocarril de Quito a Esmeraldas.- Estos impuestos serán cobrados por los Tesoreros o Colectores especiales respectivos, y cuando el grado del aguardiente o alcohol fuere mayor de 56° centesimales, se procederá con arreglo a los artículos anteriores.- Art° 8°.- Reemplácese los tres primeros incisos del Art° 12 con los siguientes: "Las fábricas urbanas que para la destilación usen mieles de caña pagarán el impuesto de destilación de que trata esta Ley, con el 50% de recargo."- Prohíbese la producción de aguardiente o alcohol de azúcar, raspaduras o panelas y sus análogos, así como de las cachanzas. Exceptúanse de esta prohibición los aguardientes o alcoholes producidos por la destilación de las melazas.- Del inciso 3° del mismo artículo fórmese un artículo separado y póngase en el lugar correspondiente.- Art° 9°.- En vez de los dos primeros incisos del Art° 13 póngase los siguientes: "Grávese la existencia de alcohol, aguardiente y más bebidas alcohólicas que se encuentren al-

macenadas en cualquier lugar de la República, el 1° de enero de cada año, con 40 centavos por cada litro hasta de 56° centosimales; pero si el grado fuere mayor se lo reducirá al número fijado y se cobrará el impuesto en la proporción correspondiente.- Del producto de este impuesto corresponde al Fisco el 50% y el otro 50% a los Colegios de enseñanza secundaria en la respectiva provincia.- El 50% que corresponde, según el inciso anterior, a la provincia de Esmeraldas, se destinará a la Instrucción Primaria, caso que no se estableciere la Secundaria.- Los Coletores de estos Establecimientos recaudarán directamente el producto de esta asignación en vista de los cuadros de medición que el Ministerio de Hacienda remitirá en copia autorizada al Departamento de Instrucción Pública, a más tardar, hasta el 30 de enero.- Donde no existieren estos Tesoreros o Coletores especiales toca la recaudación a los Tesoreros Municipales, quienes, cuando la obra pública no estuviere situada en su cantón, remitirán los fondos, bajo su responsabilidad, al Tesorero del Municipio de la Capital de la provincia.- Art° 10°.- En el inciso primero del Art° 14, donde dice: "enero de 1919", póngase: "enero de cada año".- Art° 11°.- Reemplácese el primer inciso del Art° 15 con el siguiente:- "Como impuesto de consumo pagarán en las Aduanas de la República, los vinos, licores y más bebidas alcohólicas extranjeras el 25% sobre el valor de las facturas comerciales, inclusive gastos de embarque, comisiones, sin perjuicio del impuesto que deben pagar por los derechos de importación, de acuerdo con la Ley de Arancel de Aduanas.- Art° 12°.- El primer inciso del Art° 16 se reemplaza con el siguiente:- "Grávase con treinta-centavos el litro a la rectificación o refinación de aguardiente o alcohol, y con cincuenta centavos el aguardiente de uva nacional y la fabricación nacional de vinos y licores que imiten a los similares extranjeros, cualquiera que fuere la manera de elaborarlos y sea cual fuere la materia prima que emplearen, pero siempre que se haga constar que son nacionales. Si no se hiciera constar que los vinos y licores son de fabricación nacional, pagarán por cada litro un sucre cuarenta centavos para el Fisco y cuarenta centavos para las Municipalidades. Exceptúanse de los gravámenes a que se refiere este artículo los vinos producidos de uvas nacionales."- Las Municipalidades podrán cobrar los impuestos creados por el Decreto Legislativo de 1901.- En el inciso 2° del mismo artículo, donde dice: "al 1° de enero de 1919", póngase: "al 1° de enero de cada año".- Art° 13°.- Después del Art° 16, póngase el siguiente: "Art°....Grávase con cinco centavos cada litro de guarapo que se movilice como bebida para el consumo. El impuesto se hará efectivo al extraerse de las fábricas, depósitos, consignaciones o establecimientos de venta, previa la guía fiscal respectiva. Este mismo impuesto se cobrará a las existencias al 1° de enero de cada año".- Art° 14°.- Suprimanse los incisos 1° y 2° del Art° 17 y el inciso 2° del Art° 18.- Art° 15°.- El N° 4° del Art° 20 dirá: "La falta de letrero o placa en la puerta principal de las fábricas, depósitos, consignaciones y establecimientos de venta por mayor o menor, según las disposiciones reglamentarias, etc."- Art° 16°.- Reemplácese el Art° 21 por el siguiente: "A los condenados en juicio de contrabando se les impondrá una multa de doscientos a cinco mil sucres y prisión de seis meses a tres años. Estas penas se impondrán por el juez que pronuncie la sentencia, declarando haberse cometido el delito de contrabando.- Inmediatamente de iniciado el juicio de contrabando, el juez de la causa ordenará la prisión preventiva de las personas en cuyo poder se hubieren encontrado aparatos destilatorios junto con

materias fermentables en estado de elaboración, sin tener derecho para ello por falta de la patente y guías respectivas.- Cuando los artículos materia del contrabando se capturaren en tránsito el Juez de la causa ordenará la prisión preventiva del conductor o conductores.- Artº 17.- Después del Artº 21, pónganse los siguientes:- Artº..... Cuando los artículos comisados no excedieren de cuatrocientos sucres, la sentencia del Juez de primera instancia causará ejecutoria.- Si capturado un contrabando e iniciado el juicio no aparecieren los autores o cómplices, el Juez de la causa ordenará el remate de los objetos comisados, y el proceso se archivará en el respectivo Juzgado de Letras.- "Artº... A los escribanos que intervinieren en los juicios de contrabando se les pagará del producto del remate de los objetos comisados el derecho que les corresponda según la Ley Arancelaria respectiva".- "Artº... El producto neto del remate de los objetos comisados se dividirá por partes iguales entre el Fisco o el respectivo partícipe, y el denunciante, después de deducidos los gastos de remate.- Cuando el remate consistiere en aguardiente o alcohol, los impuestos adicionales de que trata esta Ley se cobrarán a las personas a cuyo poder pasaron estos artículos".- "Artº... Los aguardientes, licores, acémilas y vehículos que cayeren en comiso se venderán en pública subasta inmediatamente después del avalúo, y el depósito recaerá entonces en el producto de la venta".- Artº 18.- Trasládense los artículos 22 y 24 a los capítulos correspondientes de la Ley.- Artº 19.- El Artº 29 dirá: "Para la rectificación o refinación de aguardiente o alcohol, así como para la elaboración de vinos y más licores nacionales o imitaciones de extranjeros, se requiere el permiso mensual del Colector de rentas fiscales. Este permiso se otorgará en papel sellado de octava clase.- Para la realización o venta de los artículos gravados por esta Ley en los depósitos, consignaciones o establecimientos de venta, se requiere la patente del Colector Fiscal, la que se expedirá mensualmente en papel sellado de octava clase."- Artº 20.- Suprímense los artículos 31 y 49.- Artº 21.- En vez del inciso primero del Artº 32, póngase el siguiente: "La recaudación de los impuestos de que trata esta Ley efectuará el Fisco y las corporaciones respectivas directamente o por arrendamiento, previa licitación durante seis días consecutivos".- Artº 22.- En vez del artículo 32 póngase el siguiente: "Prohíbese a las fábricas, depósitos, consignaciones o establecimientos al por mayor la venta de los artículos gravados por esta Ley en cantidades menores de treinta litros o que el comprador careciere de patente para la reventa.- Prohíbese las ventas al por menor de aguardientes y bebidas alcohólicas en lugares que se encuentren a menos de 200 metros del perímetro de las fábricas, depósitos, consignaciones y establecimientos de ventas al por mayor".- Artº 23.- El Artº 47 comenzará así: "Los propietarios de casas, terrenos o fundos rústicos y de fábrica de aguardiente o alcohol y bebidas alcohólicas que destilaren clandestinamente, etc., etc."- Artº 24.- Este Decreto regirá desde el primero de enero de 1920, y el Ministro de Hacienda hará una nueva edición de la Ley, introduciendo estas reformas, numerando los artículos y corrigiendo las citas de éstos.- Dado, etc.

En el segundo de estos proyectos, el doctor Carrera observa: "Hay que dejar pasar, por galantería, como dice el señor Secretario, este proyecto de reformas a la Ley de Aguardientes que le estimo inaceptable; pero si me permito insinuar a la Comisión que estudie la manera de modificar el proyecto que se ha enviado de la Cámara de Diputados, constituyéndolo con el sistema de impuesto al consumo que es el único racional y que dará buenos resultados en la práctica."

El doctor García, con apoyo del doctor Bayas pide la reconsideración de la negativa dada por el Senado a la modificación hecha por la Colegisladora en el proyecto de Decreto que reforma el Art.º 58 de la Ley sobre pensiones de Retiro Militar.

En consideración de la cámara la anterior solicitud, la concede, entrando, consecuentemente, a discutirse la modificación propuesta por la Colegisladora o sea el cambio de las palabras "pesquisables de oficio" que constan en el proyecto del Senado con estas otras "que merezca dos años de prisión".

El doctor Montalvo dice entonces: "Razones de orden jurídico y razones de orden económico, nos ponen en el caso de aceptar la modificación que ha hecho la Cámara de Diputados, porque esa H. Cámara ha encontrado conveniente agregar estas palabras que están dentro de los moldes de la justicia.

Nuestro Código Penal establece sanciones, por delitos de imprudencia, por ejemplo, pues se castiga un acto delictuoso, realizado sin la menor intención de cometer deliberadamente la infracción: un individuo saca su revólver para limpiarlo, se le escapa un tiro que va a herir a un hombre a quien no ha visto; la justicia le castiga por falta de previsión o precaución; como se ve, nuestro Código Penal, castiga, hasta las infracciones por mera imprudencia. Supongamos que en este momento, a un individuo se le ocurre disparar desde la ciudad, un tiro al Panceillo y que el proyectil de este disparo, hiera a un individuo que vaya en el monte; aunque el disparador no ha tenido intención de herirlo, sin embargo se le castiga por falta de previsión: nada de voluntad, nada de intuición de herir; no obstante nuestro Código Penal le obliga el castigo.

Además, creo que no debemos hacer a los militares de peor condición que a otros, tanto más cuanto que el militar tiene el arma al brazo de un modo constante para cuidar los intereses de los ciudadanos y de la patria. Si dada su condición se le debe exigir una conducta más severa que a los demás, esto no obsta para que consideremos al militar como ciudadano igual a todos; por lo mismo, me permito creer que se trata de establecer un privilegio odioso, exceptuando a los militares de las reglas generales sobre la materia. Yo suplico que mis HH. colegas se fijen en esto para aceptar las modificaciones de la Cámara de Diputados.

Dije al principiar que en este asunto había también razones económicas, en favor de la modificación, y no me retracto de ello, porque en la insistencia se perdería tiempo y se resaría a los demás asuntos el que tienen derecho para ser despachados rápidamente. El espíritu de disputa, pudiera influir en la Cámara joven, para que todos tomaran la palabra, ocasionando así la derrota de la insistencia, ese tiempo invertido con tanta mala suerte, pudiera servir mejor para emplearlo en materias igualmente importantes, resultando en definitiva, una gran pérdida de dinero."

El doctor Carrera: "No obstante las observaciones del señor doctor Montalvo, estaré siempre en favor de la insistencia; desde luego, no para que ella se realice por medio de una Comisión, sino simplemente por oficio."

Concluye el debate, y la Cámara acepta la modificación propuesta por la Colegisladora en el proyecto de que viene hablándose.

mina la sesión.

El Presidente,

El Senador Secretario,

ACTA N° 41

SESION DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 1919, PRIMERA HORA.

Se declara instalada, a las diez de la mañana, el señor don Julio Burbano Aguirre, actuando como Secretario ad-hoc, de conformidad con el Art 3° del Reglamento Interno, el Senador doctor Manuel B. Cueva García, con la concurrencia de los Senadores señores: doctor Iturralde, Vicepresidente, Arias, Arzube Villamil, Arregui, Bayas, Carrera, García, Espinel, Gómez de la Torre, Montalvo, Monge, Ordóñez, Palacios, Peñaherrera, Valerezo, Vela, Villavicencio y Wither.

Pónese en segunda discusión y sin debate, pasa a tercera, artículo por artículo, el proyecto de Decreto que grava la propiedad urbana de Guayaquil, con un impuesto adicional del uno por mil destinando su producto a la renovación de la cañería del servicio contra incendio de la citada ciudad y para reparar y mantener en buen estado el material de la Proveedora de Agua y del Cuerpo de Bomberos.

Pónese en debate el siguiente informe:

Señor Presidente:- Vuestra Comisión primera de Obras Públicas ha estudiado el proyecto venido de la Cámara Colegisladora que establece en la ciudad de Portoviejo una Junta de Obras Públicas locales en la provincia de Manabí.- No creemos económico ni necesario establecer nuevos impuestos, ya que por leyes generales y especiales, están asignados para las distintas obras públicas locales de la provincia de Manabí rentas, más que suficientes para tal fin y lo lógico es que se derogue el Decreto Legislativo de octubre 8 de 1916, que englobó todas estas rentas para el ferrocarril de Chone a Quito y al cual el Ejecutivo no ha dado cumplimiento. Así, satisfacemos el justo anhelo de esa importante provincia, sin crearle nuevos gravámenes y para que sea una realidad la inversión de sus rentas, que ya se gravaron especialmente para sus distintas obras públicas locales conforme al detalle que consta en el Decreto Legislativo de octubre 8 de 1916.- Creemos que el proyecto debe darse el curso conforme a las reformas que proponemos en pliego separado, salvo el más acertado criterio de la H. Cámara.- Quito, setiembre 6 de 1919.- E. Iturralde I.- Rafael Gómez de la Torre.- Z. Guillermo Balda.- El Art° 1° no se hace observación.- El Art° 2° debe reformarse aquello de la autonomía absoluta conformándola a la Constitución y leyes.- El Art° 3° Suprímase y en su lugar póngase: "Derógase el Decreto Legislativo de octubre 8 de 1916 que asignaba al ferrocarril de Chone a Quito, todos los impuestos generales y especiales creados por Decretos legislativos anteriores para obras públicas locales de la provincia de Manabí, los mismos que serán